

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de JULIA ELVIRA GRACIA RUBIO
contra JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
RADICACIÓN: 2022-00482**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **JULIA ELVIRA GRACIA RUBIO**, mayor de edad, quien actúa por medio de apoderado judicial.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PROPIEDAD, IGUALDAD y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Manifiesta la accionante, a través de su apoderado, que al despacho accionado correspondió el proceso verbal adelantado por Franklin Zuñiga contra Diseño e Ingeniería Urbana SAS y Gerardo Gracia Rubio para que se declarara la nulidad de un contrato de compraventa celebrado entre ellos sobre un vehículo automotor; proceso en el que se solicitó, decretó y registró medida cautelar de inscripción demanda en el bien con matrícula inmobiliaria No. 50C-767061.

Refiere que ese proceso culminó con sentencia del 6 de noviembre de 2019 en la que prosperó la pretensión de nulidad del contrato por recaer en un objeto ilícito.

Señala que el señor Gerardo Gracia Rubio le enajenó su cuota parte en el referido inmueble.

Menciona que la medida cautelar sobre ese bien fue decretada de forma ilegal por incumplimiento de los requisitos de los arts. 590 a 592 del C.G.P., como se le puso de presente al despacho accionado mediante memorial que obra en el expediente, pues considera que ese proceso no versó sobre el dominio u otro derecho real principal constituido sobre un bien individualizado o sobre una universalidad de bienes, como lo prevé la norma.

Recalca que ese proceso versó sobre un contrato cuyo objeto fue un vehículo en el que no implica alteración total o parcial de un derecho real principal respecto de bien inmueble sobre el que recae la medida.

Afirma que el art. 591 del C.G.P. no es aplicable al caso, que ella como adquirente del bien queda vinculada al proceso al serle la sentencia oponible y que de buena fe adquirió ese bien en cuota parte.

Relata que puso en conocimiento lo acontecido a la juez accionada desde el mes de marzo de 2022 y que se ha mostrado renuente a decidir, que el pasado mes de septiembre instó a la juez para que se pronunciara porque no se observaba movimiento sin que a la postre se ocupara de su solicitud "como ocurre el 22 de agosto de 2022".

Dice que el 13 de septiembre se libró mandamiento de pago y se decretó embargo sobre el bien afectado con "el registro de la demanda ilegal, sin ocuparse de nuestras solicitudes en contravía del derecho fundamental de acceso a la justicia".

Insiste en que el 22 de agosto el despacho se pronunció en relación con un requerimiento y "nada se decide respecto de los memoriales aludidos".

Pretende con esta tutela "se ordene a la accionada decidir sin más demoras las solicitudes elevadas por la señora JULIA GRACIA RUBIO atendiendo los lineamientos legales expuestos en los memoriales y las normas que disciplinan la materia".

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 8 de noviembre de 2022 se ordenó notificar al juzgado accionado para que se pronunciara y pusiera en conocimiento de las partes dentro del proceso que motiva esta acción la existencia de esta tutela, quien luego de notificado, acreditó tal comunicación, remitió el expediente digitalizado y se pronunció de la siguiente manera:

Hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso verbal con radicado 2019-00336 en donde es demandante Franklin Mauricio Zúñiga Angulo y demandados Diseño e Ingeniería S.A.S., la que fue admitida por auto del 15 de mayo de 2019, se decretó la medida de inscripción demanda sobre el inmueble con matrícula 50C-767061 y que el 6 de noviembre de 2019 se profirió sentencia, que en su numeral 4 ordenó la inscripción de la sentencia en ese folio y la cancelación de la inscripción de la demanda, así como las transferencias de propiedad, gravámenes o limitaciones de dominio que pudieron efectuarse después de la inscripción de la demanda conforme con el inciso final del art. 591 del C.G.P., la que fue adicionada por el Juzgado 20 Civil del Circuito en providencia del 22 de julio de 2021.

Indicó que recibidas las diligencias del superior, se allegó memorial del apoderado actor solicitando la entrega del vehículo objeto de compraventa, y además escrito del abogado CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA, apoderado de JULIA ELVIRA GRACIA RUBIO, solicitando el levantamiento de la medida respecto de ese inmueble, solicitud que no fue tenida en cuenta mediante auto del 4 de agosto de 2022 al encontrarse terminado el proceso por sentencia y carecer el memorialista de legitimación para actuar, debiéndose estar a lo resuelto en la sentencia respecto del levantamiento de la medida, decisión que no fue objeto de recurso alguno.

Señaló que mediante proveído del 12 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Mencionó que esas son las últimas actuaciones y que con posterioridad no se ha presentado petición alguna que se encuentre pendiente por resolver, por lo que solicita se declare improcedente esta acción por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y por la existencia de otro medio de defensa, eficaz e idóneo.

Remitió el enlace para consulta del expediente que motiva esta acción.

En virtud de la comunicación remitida por el despacho accionado a los sujetos procesales compareció a este trámite el allí demandante **Franklin Mauricio Zúñiga Angulo**, solicitando su vinculación, la cual se encuentra dada con esa comunicación y con el pronunciamiento que hace en esta acción.

Efectuó contestación sobre los hechos de la demanda de tutela y para lo que interesa a esta acción, precisó que el juzgado accionado mediante auto del 4 de agosto de 2022 dio respuesta a la petición de la accionante, sin que en ningún momento formulara recurso de reposición, incumpliendo así con el requisito de subsidiariedad, por lo que se opuso a lo solicitado con esta acción.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte del juzgado accionado, por cuanto en su sentir no se ha resuelto lo solicitado por ella desde el mes de marzo de 2022.

3.- CASO CONCRETO:

Los anteriores supuestos aplicados al caso concreto permiten observar que debe **NEGARSE** la tutela impetrada, por lo que a continuación se indica:

I. **NO EVIDENCIA DE TRASGRESIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES**

Se afirma en el escrito de tutela que el despacho accionado **no** ha resuelto lo solicitado por la accionante en escrito presentado en marzo de 2022 por su apoderado Carlos Alberto Rugeles Gracia, mismo a través del cual formula esta acción, en el que pretendía el levantamiento de la medida de inscripción demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-767061 y que se comunicara así a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin embargo, ello obra resuelto por ese despacho en proveído del 4 de agosto de 2022 (fl. 103 Cd 1) en el que le da tres (3) razones por las que no tuvo en cuenta lo solicitado.

Es decir, que no hay evidencia de trasgresión en concreto de alguno de los derechos fundamentales que esgrime la accionante, por lo cual la acción de tutela igualmente resulta impróspera.

Obsérvese que lo pretendido con esta acción es que “se ordene a la accionada decidir sin más demoras las solicitudes elevadas por la señora JULIA GRACIA RUBIO atendiendo los lineamientos legales expuestos en los memoriales y las normas que disciplinan la materia”, lo cual, como ya se advirtió, se encuentra resuelto desde el 4 de agosto de 2022, por lo que, para la fecha de presentación de esta tutela, 4 de noviembre de 2022, no se advierte la vulneración alegada.

Al respecto de la evidencia de trasgresión a los derechos fundamentales como elemento esencial para la prosperidad de la acción de tutela, expuso la Corte Constitucional, entre muchas otras, en la sentencia T-341 de 2005, lo siguiente:

“3. Desestimación de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental

(...)

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos¹. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación sobre la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger². Al respecto ha sostenido la Corte que “para que se amenace uno o varios derechos constitucionales fundamentales, es necesario un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral”³. Así las cosas, si quien presenta acción de tutela no demuestra los supuestos fácticos en que funda su pretensión o si dentro del

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-411 del 12 de agosto de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

² Pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-082 del 16 de marzo de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara), T-796 del 14 de octubre de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1181 del 7 de septiembre de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y T-110 del 31 de enero de 2001 (M.P. Martha Victoria SÁCHICA de Moncaleano).

³ Sentencia T-082 de 1998, ya citada.

proceso se demuestra que la alegada violación o amenaza no existió, la acción de tutela debe ser denegada.”

II. **EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO**

Como ya se indicó la accionante se duele de la vulneración a los derechos fundamentales invocados por falta de pronunciamiento del despacho accionado sobre la solicitud que ella elevó desde el mes de marzo de 2022, la cual como también se expuso, se encuentra resuelta desde el 4 de agosto de 2022.

Por lo que la tutela impetrada también es improcedente ante la **existencia de otro mecanismo**, pues la accionante contó con vía judicial (recurso de reposición) frente a ese proveído del 4 de agosto de 2022 sin que obre que así lo hizo.

Obsérvese que de la revisión del expediente que motiva esta acción y de lo informado por el despacho accionado se desprende que ninguna actuación desplegó la accionante posterior a esa decisión, sino que acudió directamente a la acción de tutela, tornándose de esta manera en improcedente la acción constitucional para sustituir las vías judiciales ordinarias.

Con relación al derecho al debido proceso citado como vulnerado debe tenerse en cuenta que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se hizo uso de estos, puesto que como lo ha señalado la Corte Constitucional **la tutela no es un medio alternativo, paralelo ni supletivo de los medios judiciales ordinarios, ni tampoco vehículo para revivir o prorrogar términos fenecidos.**

En conclusión, resulta claro que esta acción constitucional deberá negarse.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **JULIA ELVIRA GRACIA RUBIO** contra **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8a6f0f638a6764d4fa5746a096788a4379dae0ec43390859d93cc954f63f3f**

Documento generado en 21/11/2022 09:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>